

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01376/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuautitlán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00041/CUAUTIT/IP/2021 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*LE REQUIERO A ESTA AUTORIDAD ME SEA ENTREGADA NOMBRE, ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, CERTIFICACIONES, FECHA EN LA QUE INICIÓ Y FECHA EN LA QUE SE DIO DE BAJA (SE EL CASO), RECIBOS DE NÓMINA DESDE SU PRIMER SUELDO HASTA EL ÚLTIMO, EXPEDIENTE LABORAL, COMPENSACIONES DE CADA UNO DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINADORES, TITULARES, JEFATURA, QUE CONFORMAN ESTE AYUNTAMIENTO. Anexe prueba documental de todo (sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del "SAIMEX"*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno Sujeto Obligado notificó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes;

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ME PERMITO HACER ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA Y DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 53 FRACCIONES II, V Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS*

*(...)*

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **DA-0457.pdf;** documento que contiene el oficio número DA/04557/2021, signado por la Directora de Administración, por medio del cual señala que, el Ayuntamiento se encuentra conformado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, por ello, después de realizar una búsqueda en las bases de datos de esa Dirección, no se localizaron los puestos referidos por el Particular, y por ende, no le es posible brindar la información requerida.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 01376/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ACTO IMPUGNADO

*No me respondió*

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*No me dieron lo que solicite, me dicen que no hay y no comprendo porque. (sic)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

#### a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01376/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### b) Admisión del Medio de Impugnación.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**No obstante, lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.**

**c) Ampliación de plazo para resolver.**

El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

**d) Cierre de instrucción.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se

determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existen diligencias pendientes de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán; de los **Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de área y/o Departamento**, lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. El título profesional y/o documentación que avale el último nivel de estudios.
3. La fecha de alta en el cargo y de ser el caso, fecha de baja.
4. Recibos de nómina del primero al último salario percibido y compensaciones recibidas.
5. Expediente laboral.

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud 00041/CUAUTIT/IP/2021, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) señaló que el Ayuntamiento se encuentra conformado por el Presidente, Síndico, y Regidores, y en ese tenor, aduce haber realizado una búsqueda en sus archivos y derivado de ello, no se localizaron los cargos de Director, Subdirector, Coordinador y Jefe dentro de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías; por lo que en esa virtud, no es posible entregar soporte documental al requerimiento de acceso a la información.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ante dicha situación el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en virtud que no le fue entregada la información solicitada, debido a que el Sujeto Obligado, señaló la inexistencia de los cargos solicitados, por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Recurrente se inconformó por la inexistencia de la información.

Finalmente, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos, que a sus intereses convinieran.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00041/CUAUTIT/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las

notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que la pretensión del Particular es conocer de los Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de área y/o Departamento, del Ayuntamiento de Cuautitlán; lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. El título profesional y/o documentación que avale el último nivel de estudios.
3. La fecha de alta en el cargo y de ser el caso, fecha de baja.
4. Recibos de nómina del primero al último salario percibido y compensaciones recibidas.
5. Expediente laboral.

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud 00041/CUAUTIT/IP/2021, indicó que dentro de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías, no fueron localizados los cargos y/o puestos referidos por el Particular, ante dicha situación el Recurrente se inconformó debido a que aduce que el Ayuntamiento señala la inexistencia de los cargos, sin dar mayor explicación de tal circunstancia.

De lo anterior, se desprende que la pretensión del Recurrente, es conocer **el nombre, nivel de estudios, fecha de alta y/o baja de ser el caso, recibos de nómina y el expediente laboral de todos los Servidores Públicos que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento, que ostentan los cargos referidos por el Particular**, por lo que, la información proporcionada por el Sujeto Obligado **no corresponde a lo solicitado**, ya que el Particular no solicitó únicamente de la Presidencia, Sindicatura o Regidurías, sino que, la solicitud de acceso, versa sobre toda la estructura orgánica del Ente Recurrido.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el **Criterio 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

*(Énfasis añadido)*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada**; lo cual no aconteció en el caso en concreto, toda vez, que el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que en el Ayuntamiento, de forma precisa, dentro de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías, no existen los puestos señalados por el Particular, razonamiento que no da cuenta al derecho de acceso a la información pública.

Por tales consideraciones, al incumplir con el Principio de Congruencia por parte del Ente Recurrido, no se puede validar la respuesta proporcionada y, por lo tanto, el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, resulta **FUNDADO**.

Así entonces, toda vez que no se atendió ninguno de los puntos que componen la solicitud de acceso, se hace el pronunciamiento respectivo a fin de señalar la competencia del Sujeto Obligado para generar y poseer la información requerida.

Así las cosas, este Instituto verificó en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, de forma específica en la fracción II B, denominada “ORGANIGRAMA” misma que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CUAUTITLAN/art\\_92\\_ii\\_b.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CUAUTITLAN/art_92_ii_b.web), y de ello, se obtuvo el Organigrama del Ente Recurrido, cabe resaltar que el documento en el que descansa la información, consta de un total de 14 hojas, por lo tanto a manera de ejemplo, se expone únicamente el Organigrama correspondiente a la Secretaría del Ayuntamiento, mismo que versa en los siguientes términos:



De la imagen anterior, se tiene que el propio Ayuntamiento diferencia las áreas que integran en este caso, a la Secretaría del Ayuntamiento, lo que se entiende que, en el Ayuntamiento de Cuautitlán, existen Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones y Departamentos tal como se muestra en el documento generado y publicado por propio el Sujeto Obligado, por lo que no le asiste la razón a este último, cuando afirma que sólo se integra por los servidores públicos del Cabildo, máxime que se requiere la información de toda su estructura orgánica administrativa, no así del Cabildo.

Ahora bien, en aras de abundar al señalamiento anterior, del Reglamento Interno de Cuautitlán para 2019-2021, por cuanto hace al recurso que nos ocupa, se desprende medularmente lo siguiente:

*Artículo 1.6.- La Administración Pública Centralizada se integra de la siguiente manera:*

*I. Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Contraloría Municipal;*

**V. Dirección de Administración;**

**VI. Dirección de Obras Públicas;**

**VII. Dirección de Desarrollo Económico;**

**VIII. Dirección de Desarrollo Urbano;**

**IX. Dirección Jurídica;**

**X. Dirección de Desarrollo y Bienestar Social;**

**XI. Dirección de Servicios Urbanos;**

**XII. Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;**

**XIII. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;**

**XIV. Coordinación de Protección Civil y Bomberos**

**XV. Coordinación de Medio Ambiente;**

**XVI. Dirección de Movilidad; y**

*XVII. Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.*

Artículo 2.2.- La Presidencia Municipal para el despacho de sus funciones y atribuciones se auxiliará, además de las dependencias de la administración pública municipal, de las unidades administrativas siguientes:

I. Secretaría Particular

II. Secretaría Técnica.

III. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

**IV. Coordinación de Comunicación Social;**

**V. Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

**VI. Coordinación de Asesores;**

VII. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos;

VIII. Coordinación de Protección Civil y Bomberos; y IX. Coordinación de Medio Ambiente.

#### DE LA SECRETARÍA PARTICULAR.

Artículo 2.3.- La Secretaría Particular estará a cargo de un titular a quien le corresponderá el despacho de los asuntos siguientes:

I. a XIII. ...

Artículo 2.4.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Particular contará con las unidades administrativas siguientes:

**I. Coordinación de atención ciudadana;**

**II. Departamento de relaciones públicas; y**

III. Enlace Administrativo.

Artículo 2.25.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

**I. Jefe de Departamento de Integración de Paz; y**

**II. Jefe de Departamento de Asesoría Jurídica y Quejas**

### LIBRO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO ÚNICO COMPETENCIA Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.

Artículo 6.- La Dirección de Administración estará a cargo de un titular denominado **Director de Administración.**

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 6.2.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Dirección de Administración contará con un titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes Unidades Administrativas:*

**I. Subdirección de Recursos Materiales;**

**II. Subdirección de Capital Humano;**

**III. Coordinación de Servicios Generales;**

**IV. Coordinación de Tecnologías de la Información;**

**V. Logística y Eventos; y**

**VI. Coordinación de Enlaces Administrativos.**

De los numerales en cita, es de precisar por parte de este Instituto que a través de ellos, lo que se pretende es demostrar que dentro del Ayuntamiento de Cuautitlán, existen los puestos señalados por el Particular, por ello, de manera enunciativa más no limitativa se hizo referencia de la Presidencia Municipal, la Secretaría Particular y la Dirección de Administración, y con ello, se determinó que existen Unidades Administrativas relacionadas con la información requerida dentro de la solicitud de acceso con folio 00041/CUAUTIT/2021.

Establecido lo anterior, resulta pertinente dividir el estudio respectivo de la siguiente manera:

**Análisis de 1; Nombre Completo y 2; El título profesional y/o documentación que avale el último nivel de estudios, así como los certificados de competencia laboral.**

De los puntos en cuestión, se refiere que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en específico el numeral 32, puntualiza los requisitos a colmar para ingresar a la Administración Pública Municipal, tal y como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I a III...*

*IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*

*V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.*

*Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes: I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*

*Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:*

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

*Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

*Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, **requiere contar con título profesional** en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, **la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México** o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

*Artículo 96 Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, **la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial**, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

*Artículo 96. Undecies. El Director de Turismo, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, **requiere contar con título profesional en el área de turismo o afín**.*

*Artículo 96 Terdecies. El Director de Desarrollo Social o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, **requiere contar con título profesional** en el área de Ciencias Sociales o a fin, o contar con una experiencia mínima de un año en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación.*

En este sentido, se advierte que el requisito de contar con título profesional para el caso de titulares de área no es obligatorio en todos los casos, ya que este puede ser suplido con un año de experiencia en los temas del área que en su caso hayan sido asignados al Servidor

Público, así entonces, es posible que los títulos profesionales o bien, el documento que dé cuenta de la experiencia mínima necesaria para ocupar los diversos cargos, obren en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que se integra un expediente de personal.

Ahora bien, en atención al numeral 92 anteriormente citado, se tiene que el Ayuntamiento de Cuautitlán, cuenta con una población total de 178,847 habitantes, lo anterior, se obtuvo de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI), disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=15#tabMCCollapse-Indicadores>, (consultada el diecinueve de mayo del año en curso) de la cual se inserta a continuación lo siguiente:



De la ilustración anterior, y en concatenación a la Ley Orgánica Municipal citada, es dable colegir que el **Secretario del Ayuntamiento, debe contar con título profesional**, debido al número de habitantes registrados.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia a lo anterior, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, **como es el nivel académico**. Ahora bien, para el resto de los servidores públicos que no sea obligación contar con título profesional, el documento que obre en el archivo que dé cuenta de su preparación académica

En ese contexto, la información que contenga la preparación académica, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con el que se ostenta, lo cual acredita la preparación con la que cuenta un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, el Título o Cédula Profesional del funcionario público, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona que se desempeña como funcionario público tiene el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que deriven de su encargo.

Así también, es necesario precisar que el Particular requirió todos aquellos documentos que den cuenta de la experiencia profesional de los mandos medios y superiores, por ello y en atención a la Ley Orgánica Municipal citada, se tiene que el Certificado de Competencia Laboral es el proceso mediante el cual un organismo acreditado, reconoce que una persona ha demostrado su competencia, para desempeñar una función productiva determinada, con base en una Norma Institucional de Competencia Laboral aprobada (NICL).

Además, es un documento oficial que describe:

- Lo que una persona competente debe saber hacer, en una función laboral.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las evidencias que debe presentar, para demostrar su competencia.
- Las condiciones en que la persona debe mostrar su competencia.

Así entonces, de lo anterior, se obtiene un documento en el cual se manifiesta la competencia de una persona para desempeñar una función laboral del ámbito público, por cumplir los requisitos de una o algunas Normas de Competencia Laboral, o bien, un diverso documento emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en el cual se manifiesta la competencia de una persona para desempeñar una función productiva con base a las Normas Institucionales de Competencia Laboral del Instituto Hacendario del Estado de México.

Así entonces, se destacan aquellos casos en donde es obligatorio contar con un certificado de competencia laboral ya sea que fuere expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México o por cualquier otra instancia competente, por lo que en los casos en que este es obligatorio, también debe obrar en los archivos de expedientes laborales de directores, de tal suerte que el certificado de competencia laboral de los titulares de área: Secretario del Ayuntamiento; Tesorero Municipal; Director de Obras; Director de Desarrollo Urbano; Director de Ecología y Director de Turismo, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado para el caso de aquellos servidores públicos que cuenten con más de seis meses en el encargo a la fecha de la solicitud, por lo que, en caso de que estos documentos no se encuentren, se deberá entregar necesariamente acuerdo de inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En concatenación a lo anterior, y en concordancia con la Ley local de la materia, el Titular de la Unidad de Transparencia, debe contar con certificación en materia de acceso a la

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información, transparencia y protección de datos personales, emitida por este órgano Garante.

Por lo anterior, se deberán entregar todos aquellos documentos que den cuenta de la preparación de los titulares, directores, subdirectores, coordinadores y jefes de área y/o departamento.

Además, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Así, lo dicho toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, **el nivel máximo de estudios concluido y comprobable**, tal como se muestra continuación:

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo							
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción							
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido								
Información curricular											
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)			Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)											

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, lo que se inserta a continuación en los siguientes términos;

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I a XX...*

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*XXII a LII*

En atención a lo anterior, se precisa que el Sujeto Obligado, no cuenta con la información actualizada dentro de su Portal Ipomex, toda vez que este Instituto ingresó a la fracción XXI

denominada “*Información curricular y sanciones administrativas*” de la cual obtuvo lo siguiente:



Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2018	73	Descargar	2018-11-27 15:52:02
2019	1	Descargar	2019-09-10 15:17:23
<b>Total</b>	<b>74</b>	<b>Descargar completa</b>	

Como se muestra en la ilustración anterior, el Sujeto Obligado únicamente tiene información publicada correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, razón por la cual dejo de observar lo señalado por la Ley local de la materia y con ello, no atiende a las obligaciones comunes de transparencia.

Por tales consideraciones y toda vez que el grado de estudios y los documentos que en su caso obren en los archivos del Sujeto Obligado los cuales permitan conocer la preparación académica de los trabajadores de la Administración Pública Municipal, constituyen datos que revelan la experiencia académica de los Servidores Públicos, así, estos, abonan a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan con cargos públicos, cumplen con el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Bajo este orden de ideas, la entrega de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautitlán, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

En relación con lo anterior, se presume que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos documentos que dan cuenta del nivel de preparación académica de los servidores públicos solicitados. Además, de la solicitud destaca que no sólo se requiere el título profesional, sino cualquier tipo de preparación académica como pueden ser cursos, diplomados, especialidades, etc. Resalta también, que en caso de que algún servidor público no cuente con título profesional, debe existir en su expediente de personal el nivel académico con que cuente, así como, la experiencia mínima requerida, en razón de que ocupan mandos medios y superiores.

Por lo tanto, de todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información del Particular, deberá entregar el título profesional, documentos que den cuenta de la preparación académica o bien, de la experiencia mínima requerida de; Titulares de área, Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de área y/o Departamento, cabe resaltar que la información solicitada, deberá dar cuenta de toda la estructura orgánica que compone al Ayuntamiento de Cuautitlán.

**Análisis de 3; La fecha de alta en el cargo y de ser el caso, fecha de baja y 4; Recibos de nómina del primero al último salario percibido y compensaciones recibidas.**

Sobre el tema de la **nómina de servidores públicos**, debe mencionarse que las fracciones I, IV, VI, XVI, y XXI del artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establecen que es facultad de la Tesorería Municipal administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; así como presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal; glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento; además de entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, **el informe mensual** que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

En este sentido, es pertinente referir que conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 2 fracción XI, entiende al informe mensual como:

*“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*I a X...*

**XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas.**

*XII a XIX...*

De lo anterior, se advierte que el informe mensual, es el documento por medio del cual la Tesorería del Sujeto Obligado, describe la manera en cómo ejerce y aplica sus recursos, el cual deberá enviar al Órgano Superior de Fiscalización para su estudio de manera mensual.

Ahora bien, los informes que remite mensualmente el Tesorero del Sujeto Obligado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), deben contener todo lo relacionado al tema a examinar y toda vez que este Órgano es el encargado de fiscalizar al Sujeto Obligado de acuerdo a lo señalado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México la cual lo faculta para crear los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y

sistemas para las acciones de control y evaluación que se deben de seguir para los informes mensuales; según lo establecido en el artículo 8, que a la letra dice:

*“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*I a X...*

*XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes mensuales.*

*XII a XXXVI...*

De lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Así entonces, en aras de abundar a lo estipulado anteriormente, es necesario referir que en el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el doce de mayo de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas), se establece que la Nómina es el

documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; en el que se incluyen las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/n.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), consultada el doce de mayo de dos mil veintiuno, a las diecinueve treinta horas), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el particular solicitó conocer las fechas de alta y de ser el caso de baja y los recibos de nómina de los Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de área y/o Departamento; por lo que se advierte que su pretensión es obtener el documento, que contenga las percepciones que reciben los trabajadores que ostentan los cargos

estipulados, junto con el documento que dé cuenta de la fecha de alta del Servidor Público en su encargo, y de ser el caso, la fecha en que se presentó la baja del mismo.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de **sueldo, compensaciones**, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo. Esto quiere decir que cualquier ingreso que reciba el servidor público por concepto de contraprestación por el desempeño de su trabajo, corresponde al ingreso por remuneración, incluidas las compensaciones que reciba.

Ahora bien, en los Lineamientos referidos anteriormente, específicamente en el Disco 4, - relativo a la información de nómina-, se describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información tal, los cuales incluyen la entrega de recibos de nómina por quincena (comprobantes fiscales CFDI), dispersión de nómina y la nómina general y como se muestra en las siguientes imágenes:



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

<b>No.</b>	<b>Documento o Archivo</b>	<b>Formato .pdf</b>	<b>Formato .xls</b>
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Nómina general del 01 al 15 del mes  
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

**Objetivo:** Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

**Instructivo de Llenado**

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la \_\_\_\_\_ quincena de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



13. **Días pagados:** Se anotarán los días efectivamente pagados.
14. **Percepciones:** Se anotarán todas las remuneraciones que perciba el empleado.

**Nota:** El apartado de percepciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de percepciones recibidas por el empleado.

15. **Deducciones:** Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.

**Nota:** El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.

16. **Sueldo neto:** Se anotará la diferencia obtenida entre el total de percepciones menos el total de deducciones.
17. 18. 19. **Elaboró, Revisó y Tesorero o Equivalente:** Nombre y firma del servidor público que corresponda.

**NOTA:** Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.



**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo recursos públicos.

Así entonces, de lo fundado y motivado se da muestra de la obligación que recae en el Ente Recurrido de generar y poseer dentro de sus archivos las documentales que den muestra de **las gratificaciones, prestaciones, percepciones y compensaciones que por su encargo ostentan Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de área y/o Departamento del Ayuntamiento.**

Por lo que hace a las altas y bajas, se tiene la claridad de que las altas corresponden a la fecha en que hayan ingresado los servidores públicos de mandos medios y superiores de quienes se solicitó la información; sin embargo, en tratándose de bajas, si se solicita la información de servidores públicos se entiende que se refiere a quienes a la fecha de solicitud se encuentran trabajando, por lo que, como el propio Recurrente indica, no aplica la baja a los servidores públicos que se encuentran vigentes; por lo que refiere a las bajas, como se solicita desde el ingreso, se debe entender que requiere las bajas acontecidas durante la presente administración.

Así, las altas y bajas registradas, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

En este sentido, destaca que como se ha precisado, la información interés del Recurrente está relacionada con el ejercicio de presupuesto público, por lo que, los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado de los trabajadores multicitados del Ayuntamiento de Cuautitlán, son los recibos de nómina, o bien la nómina del Ayuntamiento así como los documentos de altas y bajas de los servidores públicos de mandos medios y superiores, los cuales deben ser entregados en versión pública en donde sólo se clasifique la información relacionada con la vida privada, como más adelante se indica.

Así entonces, es de precisar que, en los documentos relativos a la nómina y/o recibos de nómina que se ordenan entregar, pudieran encontrarse datos que pueden ser susceptibles de clasificación, mismos que de manera enunciativa mas no limitativa pueden ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Análisis de 5; Expediente laboral.**

De manera específica, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 98, fracción XVII, que *son obligaciones de las instituciones públicas, integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten*

*para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

Del punto en desarrollo, es de recordar que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre dicha información, es decir, no entregó los expedientes de personal, por ello, resulta conveniente señalar nuevamente lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual refiere que para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VI. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- VIII. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- IX. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- X. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

De lo anterior se advierte que, para la contratación de un Servidor Público será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el puesto a desempeñar, por lo que los expedientes laborales deberán contener aquellos documentos necesarios en los que

descanse la información que avala que la persona que ostenta un determinado cargo, cuenta con todas las aptitudes y cualidades necesarias para el desempeño del mismo.

Así entonces, toda vez que de lo anterior, se entiende que los expedientes laborales de los Servidores Públicos pueden contener documentos con datos personales, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de

las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizan de manera enunciativa más no limitativa si los datos que pueden obrar en los expedientes laborales es información pública o privada; esto, es verificar si actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Acta de Nacimiento.**

Las actas emitidas por el Registro Civil, dan cuenta de un atributo de la personalidad, tal como lo establece el artículo 2.3 del Código Civil del Estado México. En ese orden de ideas, el artículo 3.5 del citado Código Civil establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, tal como lo es el Acta de Nacimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el Formato Único del Acta de Nacimiento publicado por la Secretaría de Gobernación en el enlace [http://www.diputados.gob.mx/documentos/N\\_Acta\\_Nacimiento.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/N_Acta_Nacimiento.pdf), se advierte que el Acta de Nacimiento se compone de quince elementos siendo los siguientes:

- a) Folio de Impresión.
- b) Denominación del Documento.
- c) Identificador Electrónico.
- d) Elementos del Registro.
- e) Datos de la Persona Registrada.
- f) Datos de Filiación de la Persona Registrada.
- g) Anotaciones Marginales.
- h) Certificación.
- i) Código Bidimensional QR que contiene información encriptada del acta.
- j) Leyenda "Soy México"
- k) Firma Electrónica Avanzada.
- l) Firma y datos de la autoridad emisora.
- m) Código QR.
- n) Código de Verificación.
- o) Leyenda de instrucciones para la verificación del documento.

Como se advierte del análisis de los apartados d) elementos de registro, e) datos de la persona registrada y f) datos de filiación de la persona registrada, el Acta de Nacimiento, contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona registrada y de las personas que detentan la filiación, número de certificado que expide la Secretaría de Salud

para acreditar el nacimiento de una persona, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido del Acta de Nacimiento debe ser analizado en su totalidad, además que parte los dato que integran hacen identificable a la persona sin tener que ver con el ejercicio de un cargo público. Pues como se señalado, el Acta de Nacimiento comprueba el estado civil de una persona por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un documento de naturaleza confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Credencial para Votar.**

Sobre este documento, se debe señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular el artículo 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*
- h) Clave de registro, y*
- i) Clave Única del Registro de Población.*

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- c) Año de emisión;*
- d) Año en el que expira su vigencia, y*
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable e incluso ubicable en su domicilio. El número o la clave de la credencial de elector, son únicos e irrepetibles y; de manera general este documento es utilizado para identificarse al momento de realizar trámites oficiales y de tipo privado, incluso en algunos lugares se tiene por costumbre tomar datos de la credencia para asentar en un documento como manera de acreditar la presentación de su titular y comprobar que la credencial se tuvo a la vista, por ello su relevancia y lo delicado de su uso.

Es de tener presente que la finalidad esencial de la credencial para votar con fotografía es la de ejercer el derecho humano de votar y ser votado; sin embargo, en el país, este documento es el reconocido a nivel general como medio idóneo para identificarse incluso de manera oficial; en el Estado de México está reconocida como identificación oficial en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido debe ser analizado en función del documento total, ya que esta obra por ser el medio preferible de identificación como ciudadano y no en función del cargo público, por lo que se entiende que se analizan en su conjunto los datos personales contenidos en la misma, por lo que, en el presente caso, se considera que la credencial de elector, es confidencial y actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Cédula de Identificación Fiscal.**

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, conforme a la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado Obtén tu cédula de identificación fiscal (consultado el trece de mayo a las catorce horas en la liga <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/28889/obten-tu-cedula-de-identificacion-fiscal>), establece que dicho documento se acredita tu Registro Federal de Contribuyentes, el cual contiene un código QR, que muestra la información del propietario de la clave; es decir mediante la obtención de la Cédula, se inscribe y obtiene el Registro Federal de Contribuyentes.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, la Cédula de Identificación Fiscal corre la misma suerte que el RFC, pues mediante dicho documento se obtuvo dicho dato, el cual es meramente privado y no abona en nada a la Transparencia.

- **Domicilio particular y comprobante de domicilio.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La misma suerte corre el comprobante de domicilio, pues mediante este se acredita que la servidora pública vive donde señala en los documentos que entrega; sin embargo, es de señalar que este documento guarda la naturaleza de privado, pues no abona en nada a la transparencia, ni rinde cuentas de la forma de actuar de la trabajadora, al contrario, la hace ubicable en su carácter de particular, por lo que, se concluye que el comprobante guarda la naturaleza de privado.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y su comprobante, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Cartas de Recomendación.**

Sobre dichos documentos, es de señalar que corresponden aquellos documentos en donde personas particulares dan referencias o una valoración de la persona que recomiendan, las cuales pueden contener información de su forma de actuar, comportarse, valores, entre otras cuestiones, por lo que, se considera que son documentos de naturaleza privada, pues no abonan en nada a la transparencia, ni rinden cuentas del actuar de una trabajadora gubernamental, sino corresponde una apreciación subjetiva de una persona para recomendar a otra, las cuales son ocupadas comúnmente al solicitar un empleo.

Por lo que, se considera que dichos documentos actualizan la clasificación, de la causal establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Certificado médico.**

En principio, es de señalar que cualquier información que dé cuenta del **estado de salud de una persona**, concierne a su vida íntima y privada; lo anterior, pues el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran los que **den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental.**

De tales circunstancias, se considera que la información contenida en el certificado médico, únicamente identifica el estado de salud físico y mental de la servidora pública, lo cual guarda el carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Constancia y Clave Única de Registro de Población.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el trece de mayo de dos mil veintiuno, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;

- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población; por lo que, la constancia de dicho dato corre al misma suerte, pues únicamente contiene datos que hacen identificables a la servidora pública, que en nada abonan a la

transparencia y no rinden cuantas de la forma de actuar de la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, por lo que, es un documento privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Calificaciones y promedio (para el caso de los documentos que dan cuenta de nivel escolar).**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, en una materia o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones obtenidas por un servidor público, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, sobre el promedio es la suma de las calificaciones que obtuvo una persona, durante un determinado curso, carrera, entre otros, por lo que, refleja el grado de conocimientos adquiridos durante el desarrollo escolar, lo cual, corresponde a una cuestión privada del servidor público.

Conforme a lo anterior y lo expuesto, se advierte que el desempeño escolar de una persona, es información íntima de este, lo cual concierne también a su vida privada; por lo cual, se considera que las calificaciones, créditos y promedio, son confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Fotografía.**

Por lo que hace a la fotografía del *currículum vitae*, certificado de estudios o títulos y cédula profesional, es preciso señalar que estas **dan cuenta de las características físicas de los particulares**. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia*

*de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fotografía, en el presente caso, se trata de servidores públicos que realizan funciones de mandos medios y superiores; por lo que es de señalar que la mayoría del Pleno de este Instituto ha sostenido, que la fotografía de los servidores públicos que tengan categoría de mando medio o superior, será de naturaleza pública, toda vez que existe un interés público de dar a conocer dichos datos, por sus atribuciones y funciones de mando y dirección que desarrolla.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que precisa lo siguiente:

*“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho*

*de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no procede la clasificación de la fotografía de servidores públicos de mandos medios y superiores, pues al tener un cargo de dirección o mando, es de interés público dar a conocer dicho dato y por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- **Certificado de no deudor alimentario**

Por lo que hace los certificados de no deudor alimentario moroso este debe ser protegido mediante su clasificación como confidencial en su totalidad, ello derivado a que el estar inscrito en dicho registro tiene un impacto en la imagen de un servidor público y se trata de un tema estrictamente de carácter personal e incluso de tipo familiar.

Al respecto, en el Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones para crear el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México, disponible en la dirección electrónica [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo/2014/8/11/630bc7787b59af912a96a9e1bca1c770.pdf#:~:text=La%20inscripci%C3%B3n%20con%20el%20car%C3%A1cter,del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20e](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2014/8/11/630bc7787b59af912a96a9e1bca1c770.pdf#:~:text=La%20inscripci%C3%B3n%20con%20el%20car%C3%A1cter,del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20e), pueden advertirse los objetivos de crear dicho registro:

*El interés superior del menor debe prevalecer en cualquier controversia de derecho familiar, situación que obliga a las autoridades a establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia decretada a su favor.*

*De acuerdo a nuestra legislación, el derecho a los alimentos no sólo se comprende el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también lo relativo a la educación, vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, entre otros; aspectos todos que permiten o posibilitan el desarrollo integral de las personas.*

*En nuestra Entidad, las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, de su cónyuge, concubino o ex pareja el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a que en ocasiones los obligados a proporcionar alimentos eluden su responsabilidad, con la errónea idea de que será en perjuicio de su pareja o ex pareja, sin entender que son los menores hijos los que resultan más afectados. Así que, al acudir al sistema de justicia se pretende que la pensión alimenticia correspondiente quede fijada definitivamente y se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.*

*Los alimentos tienen carácter preferente a favor de los hijos, sin que pueda eximirse el deudor alimentario de su cumplimiento cuando esté en posibilidades de hacerlo. En el Estado de México, diversos son los instrumentos legales que se tienen para obligar al deudor al pago de alimentos, cuando éstos no se enteran de manera voluntaria, como debe ser el ideal, entre los que destacan: el embargo de bienes, incluyendo, la del salario, así como la pérdida de la patria potestad, contempladas en la legislación civil, sustantiva y adjetiva. También podemos citar, la imposición de la pena de prisión hasta por siete años, por el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto en las fracciones II y III, del artículo 217, del Código Penal del Estado de México. Pese a los alcances de estas medidas legales, éstas no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.*

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por ello, creemos necesario establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos, para que sean satisfechas las necesidades más básicas, principalmente de los menores, que no pueden allegarse por sí mismos los recursos económicos para la subsistencia. Lo anterior, porque cuando una persona ha logrado satisfacer sus necesidades básicas, entonces está en mejores condiciones para crecer y superarse. En ese sentido, el presente Proyecto de Decreto propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM), con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen los padres para con sus menores hijos.*

De lo anterior se desprende que el registro de deudores alimentarios morosos no tiene por objeto su publicidad, sino por el contrario que sea un mecanismo para garantizar que los padres cumplan con su obligación de dar alimentos a los hijos en razón de su protección (interés superior del menor), en este sentido si bien dicho registro no es público, para el caso de proporcionar los que no están inscritos como deudores morosos y se clasifiquen los que sí se encuentran inscritos se puede arribar a la conclusión de quiénes sí se encuentran como deudores alimentarios morosos, por lo tanto, no es procedente entrega esta información ni de quienes están ni de quienes no están, por lo que resulta procedente clasificar la información solicitada por la Recurrente de manera general como información confidencial en su totalidad en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en virtud de

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ello, se entreguen las documentales que den cuenta de lo requerido en versión pública en la que se eliminen los datos y/o documentos confidenciales.

Así entonces, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública de los documentos que obran en el expediente laboral de los servidores públicos referidos, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información, ya que el Sujeto Obligado no entregó información y/o documentales inherentes a lo requerido, además que se demostró que cuenta con atribuciones para poseer, generar y administrar la información solicitada; por ello, resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado y en consecuencia **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuautitlán.

### **Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Cuautitlán, no le entregó documentales que den cuenta a lo que usted requirió información que se traduce en los expedientes de personal y los documentos que den cuenta del pago de nómina. Por lo tanto, se le deberán entregar los documentos en versión pública donde únicamente se elimine la información confidencial.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, a la solicitud de información **00041/CUAUTIT/IP/2021**, por resultar **FUNDADO** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

01376/INFOEM/IP/RR/2021 en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Cuautitlán**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

De los Directores, Subdirectores, Coordinadores y Jefes de área y/o de Departamento vigentes al doce de febrero de dos mil veintiuno, de todo el Ayuntamiento:

- Versión pública el expediente de personal.
- Altas y de ser el caso baja de los mandos medios y superiores que se han dado en la presente administración.
- Recibos de nómina a partir del primer sueldo devengado y hasta el treinta y uno de enero del 2021, así como en su caso los documentos en donde obren todo tipo de compensaciones extraordinarias.

Las versiones públicas, se deberán proporcionar junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos eliminados y de los documentos clasificados en su totalidad como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con los documentos que constituyen requisitos legales de acceso al cargo (por ejemplo título profesional o

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

certificados de competencia laboral), se deberá emitir acuerdo de inexistencia, de conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de los documentos que no obran por no ser requisito como comprobantes de estudio de alguno o algunos servidores públicos bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley en cita.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01376/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN